



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136480-1

"O., P. A. S/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 101.096 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial, en favor de P. A. O., y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Martín que, luego de la presentación de trámite de juicio abreviado, condenó al imputado a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual calificado por el acceso carnal, por configurar un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, por haber sido perpetrado contra una menor de dieciocho (18) años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente y por resultar el autor encargado de la guarda en concurso ideal con promoción de la corrupción agravada (Hecho I), todo ello en concurso real con el delito de abuso sexual calificado y abuso sexual en grado de tentativa (Hecho II).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, que fue declarado parcialmente admisible únicamente en relación a la denuncia de infracción a la normativa sustantiva y sin

que se haya interpuesto queja (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Ignacio Juan Domingo Nolfi; y Sala V del Tribunal de Casación Penal, resol. de 15-III-2022).

III. Limitado el tratamiento del recurso a lo expresado en el punto II, el recurrente denuncia en forma subsidiaria la errónea aplicación al caso de lo previsto en el art. 125 del Código Penal.

Sostiene que, en su voto en disidencia, el Juez Carral se expidió con adecuada solvencia para acoger el agravio articulado por la defensa en el recurso de casación en contra de la calificación parcial de los hechos con respecto al delito de promoción de la corrupción de menores.

Expresa que conforme al voto minoritario, la prueba obrante en la causa no permitía salir del estado de duda razonable en relación al concurso ideal de ilícitos por el que fue condenado el imputado, lo que necesariamente debió haberlo favorecido.

A su juicio y en relación a la cuestión a atender en el presente recurso, el pronunciamiento mayoritario del revisor se limitó a reeditar las circunstancias analizadas por el tribunal de grado, brindando afirmaciones dogmáticas.

Para finalizar, solicitó el descarte parcial de la imputación dirigida contra O., con la consecuente adecuación del reproche penal.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado, toda vez que no encuentro en el pronunciamiento atacado los vicios denunciados por la defensa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136480-1

1. La Fiscal de la causa solicitó se imprima al presente el trámite de juicio abreviado y el imputado y su defensora prestaron conformidad con el trámite y calificación legal sustentada por la representante de la acción pública, como así también con la pena estipulada.

A raíz de ello, el Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Martín consideró correcto tanto el encuadre legal como la pena acordada por las partes, y condenó al imputado como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual calificado por el acceso carnal, por configurar un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, por haber sido perpetrado contra una menor de dieciocho (18) años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma y por resultar encargado de la guarda en concurso ideal con promoción de la corrupción agravada (Hecho I), todo ello en concurso real con abuso sexual calificado y abuso sexual en grado de tentativa (Hecho II).

Respecto al primero de los hechos que configuran el concurso real -dentro del que se receptó la figura de promoción de la corrupción agravada que aquí se cuestiona-, el tribunal de grado tuvo por acreditado "*[...] Que N. S. L. A. y P. A. O., estuvieron en pareja cohabitando -entre los años 2005 hasta el mes de junio de 2009 en que se separaron- en el inmueble de calle ... N. ° ... de la localidad de ..., juntamente con los hijos de una relación anterior de la mujer, estos de nombre L. L. -de 19 años de edad-, J. G. -de 16 años de edad-, M. L. -de*

14 años de edad-, A. L. -de 14 años de edad- y A. O. -de 11 años de edad-. En ese contexto convivencial, entre el período de tiempo y domicilio señalado y desde que M. L. contaba con tan sólo 5 años de edad, P. O. aprovechando la ausencia de su pareja N., sobre todo los fines de semana y feriados en que trabajaba, realizaba impúdicos tocamientos sobre las zonas íntimas del cuerpo de M., como así también la obligaba a acostarse en la cama de la pareja para luego penetrarla vaginalmente en reiteradas oportunidades, logrando no sólo saciar su perversión sexual, sino también corromper el normal desarrollo de la menor mediante actos libidinosos prematuros.-" (Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Martín, Ac. de juicio abreviado de 1-X-2019).

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación la defensa oficial de O. denunciando, en lo que interesa, la errónea aplicación del art. 125 del Código Penal, arguyendo que el sentenciante había dado por acreditados los elementos típicos de dicha figura legal sin brindar justificación alguna. Frente a ello la defensa sostiene que en el caso no se han demostrado que se hubieren configurado los requisitos subjetivos y objetivos de la figura en cuestión.

2. Paso a dictaminar.

A raíz de la actuación de la defensa se expidió el revisor que, en voto mayoritario, rechazó el recurso articulado.

Así el Juez Borinsky, a cuyo voto adhirió el Juez Natiello, sostuvo que los hechos cometidos por el imputado habían sido idóneos para pervertir, desviar y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136480-1

afectar la salud sexual de la víctima.

Para ello tuvo en consideración el prolongado tiempo durante el cual la niña padeció los actos descriptos anteriormente y basándose en las declaraciones ponderadas en la causa (declaraciones de N. S. L. A. -progenitora de la víctima-y de las psicólogas María Laura Sicaro -de la Dirección de Niñez y Adolescencia de la Municipalidad de General Rodríguez- y Andrea Gallo -Perito Psicóloga del Ministerio Público Fiscal-), consideró probada la entidad corruptora de las conductas del imputado que, a su juicio, *"[...] refleja sin lugar a dudas el dolo de corromper que contiene la figura"* (Sala V del Tribunal de Casación Penal, sent. de 25-VI-2021).

Conforme lo expuesto y como ya adelanté, no encuentro en el pronunciamiento atacado las falencias denunciadas por el recurrente.

En primer lugar, entiendo que los planteos de la defensa no rebaten los concretos argumentos dados por el intermedio para rechazar el recurso interpuesto, y que se basan en afirmaciones dogmáticas sin especificar concretamente y más allá de coincidir con el voto minoritario, los motivos por los que se considera erróneamente aplicado el art. 125 del Código Penal. Media, por tanto, insuficiencia (cfr. doctr. art. 495, CPP).

Ello guarda estrecha relación con lo sentado por esa Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la denuncia de errónea aplicación del art. 125 del Código Penal resulta insuficiente y no puede prosperar, si el recurrente únicamente expone un criterio

discrepante pero no se encarga de demostrar que el análisis y fundamentos expuestos por el tribunal intermedio para convalidar el encuadre legal objetado, resulte erróneo (cfr. doct. SCBA causa P. 132.773, sent. de 27-VIII-2020).

Cabe recordar que en el caso, el impugnante se limitó a expresar su postura en contra de la aplicación de la figura discutida y a compartir lo afirmado en el voto minoritario expuesto por el Juez Carral, sosteniendo que *"[...] con adecuada solvencia se expide para acoger favorablemente el agravio articulado en contra de la calificación parcial de los hechos (del concurso ideal), con respecto al delito de promoción de la corrupción de menores"* (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Ignacio Juan Domingo Nolfi).

Pero asimismo y sin perjuicio de que el recurrente arguya la inobservancia de la ley sustantiva, lo cierto es que lo que en realidad se pretende es inmiscuirse en la valoración de los hechos y las pruebas, extremos que por regla general no le corresponde analizar a esa Suprema Corte de Justicia (cfr. doct. causas P. 134.155, sent. de 13-IV-2022; P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; P. 133.271, sent. de 14-X-2020; e.o.).

En segundo lugar y más allá de lo expuesto en los párrafos que anteceden, estimo que el *a quo* brindó las concretas razones por las que consideró aplicable al caso la figura receptada en el art. 125 del Código Penal.

Así sostuvo, basándose en las constancias de la causa y teniendo especial consideración en que al momento en que O. comenzó a perpetrar los delitos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136480-1

por los que fue condenado la víctima era una niña de tan solo cinco (5) años de edad y que los mismos se llevaron a cabo durante alrededor de cuatro (4) años, que los hechos cometidos por el imputado resultaron idóneos para pervertir, desviar y afectar la salud sexual de la víctima.

Lo resuelto por el revisor es conteste con la doctrina de esa Suprema Corte que, en relación al delito de promoción y facilitación de la corrupción de menores, tiene dicho que con dicha figura se pretende reprimir la comisión de actos de contenido sexual que posean la aptitud suficiente para adelantar el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima y que para que la misma se perfeccione no resulta necesario que se concrete la corrupción como resultado lesivo, sino que lo que se requiere es que el autor comience actos que sean suficientemente idóneos tendientes a desviar el normal desarrollo psicosexual de la víctima (cfr. doctr. SCBA causas P. 134.873, sent. de 12-XI-2021; P. 133.661, sent. de 12-VII-2021; P. 132.644, sent. de 1-XII-2020; e.o.).

Finalmente, considero que la insuficiencia del planteo de la defensa resulta aún más visible en razón de que tanto la calificación legal de los hechos como la pena impuesta, fueron producto de un acuerdo de juicio abreviado.

Como regla general ello no implica que el recaudo de debida fundamentación de los presupuestos de la imputación pueda verse aligerado (cfr. doctr. SCBA causa P. 132.180, sent. de 5-X-2020), lo que según se desprende de las constancias de la causa no aconteció en el caso, toda vez que el *a quo* se encargó de fundamentar

debidamente su acuerdo respecto a la calificación legal y pena seleccionadas por las partes.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el acuerdo entre la acusación pública, el imputado y la defensa impone un límite al poder jurisdiccional que no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el acusador, ni modificar en perjuicio del imputado el modo de ejecución de la pena acordada o imponer reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas; y que, en caso de tener una discrepancia insalvable respecto a la calificación legal aplicada en el acuerdo, podrá desestimar la solicitud de juicio abreviado (cfr. doctr. SCBA causa P. 128.308, sent. de 10-IV-2019).

Dicho lo anterior, lo cierto es que en el caso en estudio el revisor coincidió tanto con la calificación jurídica como con la pena acordada por las partes y brindó los fundamentos para ello.

Por tanto, entiendo que no asiste razón a la defensa en acordar una calificación y una pena para luego demandar que el intermedio discrepe con la misma.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, en favor de P. A. O.

La Plata, 28 de diciembre de 2022.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136480-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/12/2022 12:23:46

